



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-15/2021

PARTE ACTORA: NICOLÁS
ENRIQUE FERIA ROMERO,
OTRA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Nicolás Enrique Feria Romero, Itavivi Guadalupe Méndez Pacheco, Enrique Bautista Gutiérrez e Ismael Zeferino Estévez Hernández, ostentándose como indígenas y como Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca¹, en contra del acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos

¹ En adelante Ayuntamiento.

mil veinte², emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, dentro del expediente **JDC/110/2020**.

En la citada determinación, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo dictado el dieciocho de noviembre, por la Magistrada instructora del TEEO en el que, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación impuesta a los hoy actores por el incumplimiento al trámite de publicidad respecto al juicio local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
II. Análisis de la controversia.....	14
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido, porque el Tribunal local debidamente contabilizó el plazo que tuvo la autoridad municipal responsable para dar cumplimiento al trámite de publicitación de la demanda local, así como la presentación de informe circunstanciado, por

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



ÓN
AL

tanto, la amonestación impuesta por el incumplimiento de tal determinación fue ajustada a Derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

2. Juicio ciudadano local. El veinte de octubre, Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez, ciudadanos indígenas mixtecos y regidores electos del Ayuntamiento, controvirtieron la conducta activa u omisiva de los hoy actores, al no efectuar el pago de las dietas a las que tienen derecho, así como la obstrucción al ejercicio del cargo, lo que podría constituir violencia política en razón de género contra las actoras y violencia política generalizada contra el actor.

3. Acuerdo de requerimiento. El veintisiete de octubre, la Magistrada Instructora dictó en el juicio local JDC/110/2020,

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

un acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado correspondiente apercibiéndolos que, en caso de no cumplir con lo ordenado se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

4. Acuerdo de amonestación y nuevo requerimiento. El dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora, tras la emisión de un diverso acuerdo, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso a la hoy parte actora una amonestación, y les requirió nuevamente para que remitieran las documentales que acrediten haber realizado el trámite de publicidad a la demanda que dio origen al juicio referido.

5. Impugnación y reencauzamiento. El veintisiete de noviembre, la parte actora controvertió ante esta Sala Regional el acuerdo emitido por la Magistrada Instructora⁵. Sin embargo, debido a que el acto entonces controvertido carecía de definitividad, este órgano jurisdiccional lo reencauzó para que el Pleno de la autoridad responsable se pronunciara al respecto.

6. Acuerdo impugnado El catorce de diciembre, el TEEO confirmó el acuerdo dictado por la Magistrada instructora de ese órgano jurisdiccional en el que, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación impuesta a

⁵ Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente: SX-JE-135/2020.



ÓN
AL

la hoy parte actora por el incumplimiento al trámite de publicidad del juicio local.

II. De los medios de impugnación federal.

7. Presentación. El once de enero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

8. Recepción y turno. El siguiente dieciocho de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional la demanda de la parte actora y las constancias del juicio de origen. El mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-15/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado **Adín Antonio de León Gálvez**.

9. Radicación y requerimiento. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radicó la demanda del presente juicio, y requirió al TEEO diversa documentación.

10. Admisión y cumplimiento de requerimiento. El veintinueve de enero de la presente anualidad, se admitió la demanda, y se tuvo al TEEO dando cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró

cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo plenario dictado por el TEEO, relacionado con la imposición de una media de apremio consistente en una amonestación a la parte actora por el incumplimiento a realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación local y rendir el informe circunstanciado, y **b)** por territorio, porque la entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

⁶ En adelante TEPJF.

⁷ En adelante Constitución Federal.



ÓN
AL

Impugnación en Materia Electoral⁸; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁹, y e), en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los lineamientos generales referidos, en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13 de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes integran la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios respectivos.

19. **Oportunidad.** Para esta Sala Regional el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues en lo que refiere el acuerdo plenario impugnado, se tiene que fue emitido por el TEEO el catorce de diciembre del año pasado dentro del expediente JDC/110/2020, sin que exista constancia plena en el expediente que evidencie la fecha exacta en que la parte actora tuvo conocimiento de la notificación realizada.

20. Lo anterior es así, porque en autos únicamente obra la constancia relativa a la fecha en la que se depositó en la

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

ÓN
AL

oficina de correos la pieza postal y el recibo del correo certificado, por el cual la responsable aduce haber notificado el acuerdo a la parte actora¹¹, no obstante, la documental carece de sustento debido a que, de ella, no se aprecia la fecha exacta en la que, efectivamente, haya quedado la notificación.

21. Por ello, ante la inexistencia de elemento cierto que ponga de manifiesto la notificación del acuerdo impugnado, debe tenerse como fecha de su conocimiento de la parte actora, el día que en que presentaron su demanda, es decir, el once de enero del año en curso, máxime que la responsable no aportó diversos elementos para acreditar que realizó la notificación correspondiente, ni desvirtúa lo manifestado por la actora a ese respecto.

22. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **8/2001**, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹².

23. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pese a que actuaron como

¹¹ Visible a folio 383 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=fecha,de,presentaci%c3%b3n>.

autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

24. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido, por regla general, que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución.¹³

25. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual.¹⁴

26. En el caso, el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, cuentan con legitimación activa, pues en el acuerdo impugnado se acreditó que incumplieron con la obligación de realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación local y la

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.



ÓN
AL

presentación del informe circunstanciado, por tanto, se les hizo efectiva una medida de apremio consistente en una amonestación.

27. Por tanto, la parte actora, cuenta con interés jurídico en virtud de que aducen que el acto impugnado genera una afectación en sus derechos y solicitan la intervención de esta instancia jurisdiccional para subsanar dicha afectación.

28. Definitividad. Se satisface tal exigencia, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal, toda vez que las resoluciones que dicta el Tribunal local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.¹⁵

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

29. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario impugnado, a fin de dejar sin efectos jurídicos la amonestación impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en la instancia local.

30. Para sustentar lo anterior, exponen diversos argumentos con el fin de cuestionar la legalidad de la

¹⁵ En términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

amonestación, porque consideran que se basa en la indebida la certificación del plazo que realizó el TEEO para que dieran cumplimiento al trámite de publicitación, así como la presentación del informe circunstanciado del juicio local.

31. En su criterio, el Tribunal local valoró en forma indebida las constancias que remitieron el dieciocho de noviembre del año pasado, en atención a que se pasaron por alto diversas circunstancias relacionadas con las medidas sanitarias que ha tenido que implementar el Ayuntamiento a consecuencia de la Pandemia por el coronavirus SARS Co-V2 (COVID 19).

32. Con base en ello, aducen que el TEEO vulneró en su perjuicio el principio de acceso a la justicia, el debido proceso y la presunción de inocencia de que gozan puesto que con las constancias que remitieron se justifica la remisión oportuna tanto del trámite de publicitación del medio impugnativo como del informe circunstanciado.

33. A partir de lo anterior, en criterio de esta Sala Regional la metodología de estudio puede desarrollarse respecto de las siguientes temáticas:

1. Indebida certificación del plazo de publicitación e indebida valoración de pruebas;

2. Legalidad de la amonestación.

34. Tal proceder no le depara perjuicio alguno a la parte actora porque lo importante es que se analicen todos los

ÓN
AL

motivos de disenso y no el orden en el que se realice, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

II. Análisis de la controversia.

TEMA 1. Indebida certificación de plazo de publicitación y e indebida valoración de pruebas.

a. Planteamientos

35. La parte actora argumenta que indebidamente la autoridad responsable certificó el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora mediante proveído de requerimiento de veintisiete de octubre del año pasado.¹⁷

36. Argumentan que el nueve de noviembre, fueron notificados del acuerdo de trámite en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento,¹⁸ así como en la Tesorería, pero fue hasta el día siguiente que, el Secretario Municipal les hizo de su conocimiento el contenido del proveído de trámite.¹⁹

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

¹⁷ Emitido en el expediente radicado en el Tribunal local bajo la clave JDC/110/2020.

¹⁸ Oficios dirigidos al Presidente Municipal, a la Síndica Municipal y al Regidor de Hacienda de ese Ayuntamiento, visibles a folios 7 a 9 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹⁹ Mediante oficio número 125, suscrito por el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento.

37. La parte actora aduce que al haber resultado positivos al virus SARS Co-V2 (COVID-19) con síntomas leves, y en el caso del presidente municipal con estado de salud delicado; tuvieron que suspender labores presenciales en las instalaciones del Ayuntamiento, como medida preventiva para mitigar el riesgo de contagio del virus.

38. Consecuentemente, que el once de noviembre a las diez horas, tomando todas las medidas de seguridad, el Secretario Municipal dio trámite a la publicidad del medio de impugnación local.

39. Por tanto, sostienen que, si la publicación la realizaron el once de noviembre a las diez horas; el término para dar cumplimiento feneció el siguiente diecisiete, sin contar los días catorce, quince y dieciséis de ese mes (al ser fin de semana e inhábil).

40. Así, el dieciocho de noviembre cumplieron con la remisión de las actuaciones de publicidad y la presentación del informe circunstanciado, pero mencionan que el Tribunal local indebidamente confirmó la certificación del plazo realizado por la Magistrada Instructora, para dar cumplimiento a lo ordenado.

41. En consecuencia, argumentan que la autoridad responsable no valoró el oficio 125 suscrito por el Secretario



ÓN
AL

Municipal²⁰, debido a que a partir de ese momento fue que tuvieron conocimiento del requerimiento efectuado.

42. Finalmente, el Tesorero municipal sostiene que, en su caso, si bien recibió la notificación del acuerdo de requerimiento de trámite el nueve de noviembre del año pasado en su calidad de autoridad responsable,²¹ lo cierto es que, carece de facultades para ordenar el trámite de publicidad porque esas atribuciones son exclusivas del Secretario Municipal.

b. Decisión

43. Esta Sala Regional considera que el planteamiento es **infundado**.

44. Lo anterior es así, porque las notificaciones del acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, practicadas el nueve de noviembre fueron conforme a Derecho, debido a que, sí fueron recibidas por un integrante del órgano municipal facultado para dar trámite al requerimiento efectuado.

c. Justificación

c.1. Notificaciones a las autoridades responsables.

45. En el caso de la legislación electoral del Estado de Oaxaca, las notificaciones podrán hacerse, entre otras

²⁰ Constancia recibida de manera electrónica el veintiséis de enero de la presente anualidad con motivo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el veintidós de enero al TEEO, la cual obra en las constancias del presente expediente.

²¹ Constancia visible a folio 10 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

formas, personalmente o por oficio, y tratándose de autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo, las cuales deberán hacerse por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.²²

46. Ahora bien, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca²³ se advierte que el Presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, el cual cuenta con las facultades necesarias para asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en los que éste sea parte.

47. De igual manera que, para el cumplimiento de sus funciones se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que conforme a la Ley se establezcan.

48. En ese orden de ideas, a la Secretaría Municipal le corresponde controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento²⁴, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite, y el propio Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades reglamentarias internas, puede determinar las formas en que delegará funciones a los demás responsables de la administración municipal.

²² De conformidad con los artículos 26, apartados 3 y 6; 27, apartado 2; y 29, apartados 1 y 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²³ Artículos 68, fracción VI; 69; 92, fracción II y 98 de ese ordenamiento.

²⁴ Artículo 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



ÓN
AL

c. 2. Caso concreto

49. La Magistrada Instructora requirió el trámite del medio de impugnación local y el informe circunstanciado respectivo; sin embargo, las responsables en la instancia local incumplieron la satisfacción del requerimiento en tiempo y forma.

50. La parte actora pretende justificar el incumplimiento, bajo la circunstancia de que tuvieron conocimiento del acuerdo de instrucción en un día diverso a la notificación realizada por el TEEO, y sostienen que la autoridad que recibió la notificación estaba impedida para dar trámite.

51. Tal argumento es **infundado** debido a que, en el presente asunto queda fuera de controversia que el nueve de noviembre, se recibieron en las oficinas del Ayuntamiento los oficios del acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, por tanto, las diligencias de notificación fueron practicadas conforme a Derecho y surten plenos efectos jurídicos.

52. Ello es así porque, la Secretaría Municipal tiene entre sus funciones la de recibir la correspondencia dirigida al Ayuntamiento, darle el cauce administrativo correspondiente y, de igual manera, dar cuenta de ello al Presidente Municipal diariamente. Por tanto, estuvieron en aptitud de conocer el contenido de los oficios de notificación.

53. Incluso, una de las autoridades responsables en la instancia local es el Tesorero Municipal, quien ante esta instancia jurisdiccional reconoce que, efectivamente en su caso, sí recibió el oficio de notificación del TEEO, pero estaba impedido para realizar el trámite de publicitación porque el Secretario Municipal exclusivamente tiene facultades para dar cumplimiento a ese trámite.

54. En ese sentido, se robustece el argumento de que efectivamente debe prevalecer la notificación que fue recibida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento el pasado nueve de noviembre, ya que sus actuaciones son ajustadas a derecho según lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

55. Tampoco le asiste la razón a la hoy parte actora cuando menciona que la autoridad responsable no valoró el oficio 125 suscrito por el Secretario Municipal a través del cual tuvieron conocimiento del acuerdo de la Magistrada Instructora, debido a que, el Tribunal local sí sostuvo su decisión en las atribuciones que tiene esa autoridad municipal.

56. Por lo cual indicó que, entre las funciones de la Secretaría Municipal, se encuentran las de auxiliar al Presidente, así como de recibir la correspondencia de éste, por lo que tuvo las notificaciones como válidas, y que deberían surtir sus efectos.

ÓN
AL

57. En ese escenario, el Tribunal responsable determinó que el plazo para que las autoridades municipales señaladas como responsables, cumplieran con el trámite de publicidad transcurrió del diez al trece de noviembre del año pasado.

58. Lo anterior, porque fueron debidamente notificados el nueve de ese mes, como se muestra enseguida:

<i>Noviembre 2020</i>					
<i>Lunes</i>	<i>Martes</i>	<i>Miércoles</i>	<i>Jueves</i>	<i>Viernes</i>	<i>Sábado y Domingo</i>
9	10	11	12	13	14 y 15
<i>Notificación del acuerdo de veintisiete de octubre pasado.</i>	<i>Comenzó el plazo para la publicidad del medio de impugnación local.</i>	<i>Corrió el plazo de publicidad.</i>	<i>Feneció el plazo de las 72 horas de la publicidad del medio de impugnación.</i>	<i>Vencimiento para remitir las actuaciones realizadas, así como el informe.</i>	<i>Fin de semana</i>
16	17	18			
<i>Día inhábil.</i>		<i>Fecha de emisión del acuerdo de Magistrada Instructora.</i>			

59. Por tanto, el Tribunal local determinó que fue correcto que, mediante acuerdo dictado el dieciocho de noviembre por la Magistrada Instructora²⁵, se les hiciera efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación, y se les tuviera por presuntamente ciertos los actos reclamados por los actores en la instancia local.

²⁵ Con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca.

60. Tal decisión fue correcta y se encuentra apegada a Derecho porque de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las actividades correspondientes al trámite de un medio de impugnación deben efectuarse “de inmediato”, y no al día siguiente como lo pretende justificar la parte actora. Asimismo, y con la misma inmediatez, deberá iniciarse la publicidad por el término de setenta y dos horas.

61. Razonar en sentido contrario, implicaría derogar la disposición normativa e imponer condiciones subjetivas que son diferentes a lo que se encuentra perfectamente establecido por el legislador.

62. Además, los planteamientos que aduce la parte actora por cuanto a los padecimientos personales relacionados con la Pandemia, carecen de todo sustento probatorio y por tanto se tornan ineficaces.

TEMA 2. Legalidad de la amonestación.

a. Planteamiento

63. La parte actora aduce que, como consecuencia del cómputo incorrecto del término para efectuar el trámite y la publicación del juicio local, la amonestación es ilegal y, por ende, les causa agravio.

b. Decisión



ÓN
AL

64. El planteamiento es **infundado**, porque la base en la que se apoya el Tribunal responsable para hacer efectiva la medida de apremio consistente en una amonestación es la consecuencia jurídica prevista en la ley local en el sentido de que, las autoridades tienen a su disposición las herramientas para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental.

65. Asimismo, porque como ha quedado analizado en el apartado anterior, el cómputo realizado por TEEO es correcto.

c. Justificación

c.1. Medidas de apremio utilizadas por órganos jurisdiccionales para hacer cumplir las sentencias.

66. Las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores, o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

67. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción en sentido estricto -jueces y magistrados- están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

68. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen

al cumplimiento de su misión. **Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción.**²⁶

69. El derecho al acceso a la justicia²⁷ cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones.²⁸

70. Esto es, dentro de este derecho se incluye el de los gobernados para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

71. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

72. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani* y otros contra Uruguay²⁹ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello

²⁶ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 99-100.

²⁷ Contemplado en el artículo 17 de la Constitución federal.

²⁸ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Primera Sala. Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, Marzo de 2013, página 882.

²⁹ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

ÓN
AL

implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los **medios de apremio**.

73. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.³⁰

74. Las medidas de apremio **tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta**, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia.³¹

75. Aunado a lo anterior, para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: **a)** la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y **b)** se haya comunicado de manera oportuna al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.³²

³⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

³¹ Tesis V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2383.

³² Jurisprudencia 1a./J.20/2001. MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Primera

76. Así, **sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial**, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de éstos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.³³

77. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.³⁴

78. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

79. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio

Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

³³ Véase el SX-JE-49/2016 y SX-JE-61/2016.

³⁴ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



ÓN
AL

autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

80. En Oaxaca, todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligados a realizar los actos necesarios para su eficaz ejecución.³⁵

81. El TEEO, para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden y el respeto a la consideración debida, podrá aplicar discrecionalmente, **previo apercibimiento**, el medio de apremio más eficaz que puede consistir en³⁶:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública, y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

82. De este modo, cuenta con las medidas de apremio previstas en la citada Ley, a efecto de hacer cumplir sus

³⁵ Artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

³⁶ Artículo 37, incisos a), b), c) y d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

resoluciones y constreñir a la autoridad al cumplimiento cabal de sentencia.

c. 2. Caso concreto

83. Como se ha analizado, se encuentra acreditado que la autoridad municipal incumplió con el plazo para dar cumplimiento a una determinación dictada por la Magistrada Instructora, por tanto, mediante proveído dictado el dieciocho de noviembre, realizó la certificación del plazo para atender el cumplimiento.

84. Por tanto, al advertir que hasta la emisión de su proveído existía una omisión de cumplir con lo instruido en el juicio local es que hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintisiete de octubre.

85. Es así, el Tribunal local actuando en pleno fue que confirmó la amonestación por estar apegada a derecho, en atención a que, el acuerdo por el cual se hizo efectiva esa consecuencia jurídica se sustentó en que el acuerdo de requerimiento del trámite y apercibimiento respectivo fue debidamente notificado y recibido por la Secretaría Municipal de ese Ayuntamiento.

86. Ahora bien, ante esta Sala Regional, la parte actora se limita a precisar que **no tuvo conocimiento del trámite de requerimiento** de la demanda local, pero **los argumentos**



ÓN
AL

son insuficientes para revertir la decisión emitida por el Tribunal responsable.

87. Lo anterior, es así porque incluso cuando la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de requerimiento del trámite de publicitación y presentación del informe circunstanciado, también requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento diversa documentación para estar en aptitud de emitir pronunciamiento sobre el juicio local.

88. Lo cual, debidamente la autoridad municipal cumplió, porque en el acuerdo de dieciocho de noviembre, la Magistrada Instructora acordó favorablemente el cumplimiento realizado de manera directa al Presidente Municipal.

89. Por tanto, se advierte que al momento de hacer efectiva la medida de apremio consistente en la amonestación, la autoridad responsable contó con todos los elementos que le generaron certeza, es decir, de manera oportuna todos los obligados tuvieron pleno conocimiento de la determinación y, en caso, de incumplimiento conocían que se haría efectiva una medida de apremio.

90. Por lo tanto, al resultar **infundados** los planteamientos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario impugnado.

91. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora del presente juicio, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como el Acuerdo General 3/2015 dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente



ÓN
AL

para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.